



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

12197/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: G., W. G. Y OTRO DEMANDADO: A., L. Y. s/EJECUCION DE ALIMENTOS - INCIDENTE

Buenos Aires, 28 de enero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El señor W. G. G. interpuso recursos de reposición contra la decisión del 8 de enero de 2026, por la cual se habilitó la feria judicial y se ordenó correr traslado de la liquidación de alimentos practicada, haciéndole saber al apelante que debe depositar su importe en el mismo plazo bajo apercibimiento de ejecución y embargo.

El magistrado, tras desestimar el primero de los recursos, concedió el restante a través del pronunciamiento del 16 de enero. La contestación tuvo lugar el 20 de enero y la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara dictaminó.

II. De los antecedentes de la causa surge que la señora L. Y. A. solicitó habilitar la feria judicial a fin de poder avanzar en el cobro de la deuda por alimentos cuya liquidación practicó en esa misma presentación. Para fundar su planteo, alegó que se encuentra desempleada y desde el mes de marzo de 2024 no percibe ninguna suma por parte del alimentante, por lo que se encuentra en una situación de gran necesidad.

El juez, como se anticipó, admitió el pedido de habilitación de la feria judicial y avanzó con el trámite de la causa a través de la decisión apelada. En concreto, ordenó correr traslado de la liquidación e hizo saber al apelante que debe depositar su importe en el mismo plazo, bajo apercibimiento de ejecución y embargo.

III. Ninguno de los agravios vertidos por el obligado al pago respecto de la decisión de habilitar la feria judicial tiene la entidad argumentativa necesaria para modificar la decisión del juez de primera instancia.

La lectura de la pieza recursiva revela que las objeciones están dirigidas a la supuesta falta de un título ejecutivo hábil, a los



errores técnicos que tendrían las cuentas practicadas y a la improcedencia de avanzar con un embargo sobre el saldo de precio del único inmueble que poseía. Sin embargo, más allá de mencionarse de manera aislada el carácter excepcional de la habilitación de la feria (v. página 5, último párrafo), no hay ningún agravio que objete de manera precisa y específica ese aspecto del pronunciamiento, por lo que corresponde el rechazo de este punto de la apelación.

IV. Lo propio cabe decir con respecto a la intimación cursada.

En lo atinente a la ejecución de las decisiones en el juicio de alimentos, debe intimarse al pago de la deuda alimentaria a la parte obligada y, de no efectivizarse dentro del quinto día, habilita para que, sin otra sustanciación y a pedido de la alimentada, se proceda al embargo y venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda de acuerdo con lo previsto por el artículo 648 del Código Procesal (conf. esta Cámara, Sala K, "V., M. V. y otro c. P., L. M. s. ejecución de convenio regulador", expte. nº 31935/2024 del 30 de agosto de 2024).

Por lo tanto, cabe concluir que la intimación dispuesta por el juez de primera instancia es formalmente correcta, sin que corresponda a este tribunal de segunda instancia avanzar en los demás planteos que están vinculados con diversos tópicos –monto de la liquidación practicada, la existencia de un incidente de reducción de cuota alimentaria en trámite, etcétera– que deben ser abordados oportunamente en la instancia de grado. Esto último por cuanto, como quedó dicho, la decisión apelada no supuso ningún pronunciamiento sobre esas cuestiones, que de hecho se las tuvo presentes para una vez firme la habilitación de la feria, sino que únicamente incluyó un apercibimiento legal que por el momento no se concretó.

V. En definitiva, por las razones expresadas, será desestimado el recurso y confirmada la decisión.

Las costas de alzada serán a cargo del apelante en su calidad de vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por lo dicho, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, SE





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

RESUELVE: 1) Confirmar la decisión del 8 de enero de 2026 –mantenida el 16 de enero–; y 2) Imponer las costas de alzada al apelante.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase al juzgado de feria.

SILVIA PATRICIA BERMEJO – LORENA FERNANDA MAGGIO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

